

Bogotá, 18/11/2019

T

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20195600623221



20195600623221

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Transportes Urbanos S A S
CALLE 25D NO 85B - 64 OFICINA 201
BOGOTA - D.C.

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 12075 de 05/11/2019 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

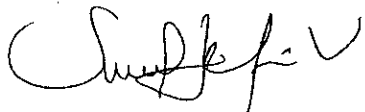
SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: NuibiaBejarano**



REPÚBLICA DE COLOMBIA


 MINISTERIO DE TRANSPORTE
 SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE 12075 05 KG / 2019

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

 EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
 TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, y el Decreto 2409 de 2018¹.

Expediente: Resolución de apertura No. 15400 del 4 de abril de 2018
 Expediente Virtual: 2018830348801046E

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 15400 del 4 de abril de 2018, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de **TRANSPORTES URBANOS S A S** con NIT **900304286-1** (en adelante la Investigada).

SEGUNDO: La Resolución de apertura de la investigación fue notificada por aviso publicado en la página web de la Entidad el día 11 de mayo de 2018, tal y como consta en el expediente.

2.1. En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo único y sanción procedente:

"Cargo Único: TRANSPORTES URBANOS S A S con 900304286-1 presuntamente incumplió la obligación de reportar la información financiera de la vigencia 2014 en los términos y condiciones establecidos en la Resolución No. 9013 del 27 de mayo de 2015, modificada por la Resoluciones No. 12467 del 06 de julio de 2015 y No. 14720 del 31 de julio de 2015, en concordancia con el artículo 34 de la Ley 222 de 1995.

(...)

Que según lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 la Superintendencia de Puertos y Transporte tiene competencia para: (...) imponer las

¹ Artículo 27. Transitorio. Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

Por la cual se decide una investigación administrativa

sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos”.

2.2. Por su parte, en el artículo 11 de la resolución 9013 del 27 de mayo de 2015 de la Superintendencia de Transporte se estableció que:

“ARTÍCULO 11- Sanciones por incumplimiento. Las personas naturales y jurídicas sujetas a la vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte SUPERTRANSPORTE que incumplan las órdenes emitidas y no remitan la información contable, financiera y demás documentos requeridos en la presente resolución, dentro de los plazos estipulados, serán susceptibles de las sanciones previstas en las normas vigentes (...).”

TERCERO: Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso. Así las cosas, la Investigada una vez revisados los sistemas de gestión de la entidad se tiene que NO presentó descargos .

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que “[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron”.²

En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,³ corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.⁴

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995 para proferir decisión de fondo⁵.

QUINTO: Habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:⁶

5.1 Regularidad del procedimiento administrativo

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019⁷. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

²Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27.

³Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 28.

⁴Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

⁵Ley 222 de 1995. Artículo 235. Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescribirán en cinco años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa”.

⁶Cfr. Ley 336 de 1996, de 28 de diciembre de 1996. Estatuto General de Transporte. Diario oficial 42.948. Art. 51; concordante con el art. 49 de la Ley 1437 de 2011.

⁷Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

2 0 7 5 DE 0 5 10 / 2019

Por la cual se decide una investigación administrativa

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.⁸

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones.⁹

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.¹⁰ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.¹¹⁻¹²

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹³

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹⁴

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹⁵

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹⁶

SEXTO: En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

Como fue mencionado en el artículo segundo, la investigación administrativa se inició en contra de la Investigada por la presunta transgresión de la Resolución No. 9013 del 27 de mayo de 2015, modificada por la Resoluciones No. 12467 del 06 de julio de 2015 y No. 14720 del 31 de julio de 2015, en concordancia con el artículo 34 de la Ley 222 de 1995.

⁸ "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

⁹ "Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad". (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

¹⁰ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49-77.

¹¹ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.

¹² "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49-77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr., 19.

¹³ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...). Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr., 14-32.

¹⁴ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr., 42-49-77.

¹⁵ Cfr. 19-21.

¹⁶ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr. 19.

Por la cual se decide una investigación administrativa

En esa medida se tiene que en la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura no se hizo referencia a una norma de rango legal sino de otra jerarquía¹⁷ (v.gr. resolución o decreto). Luego, no es explícito para el investigado cuál era la norma de rango legal que se estaba presuntamente vulnerando y, a estas alturas, no puede el Despacho cambiar la imputación jurídica para incorporar normas que no se formularon desde la apertura. En consecuencia, en la formulación de cargos de la presente actuación administrativa se vulneró el debido proceso, el principio de legalidad y tipicidad.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de la Investigada como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que *"[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación"*.

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

7.1. Archivar

La investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 15400 del 4 de abril de 2018, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADA la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 15400 del 4 de abril de 2018, contra de **TRANSPORTES URBANOS S A S** con NIT **900304286-1**, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación iniciada mediante la Resolución No. 15400 del 4 de abril de 2018 contra de **TRANSPORTES URBANOS S A S** con NIT **900304286-1**, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de contra del **TRANSPORTES URBANOS S A S** con NIT **900304286-1**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remitase copia de la misma a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

¹⁷ "(...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad" - Sentencia del 18 de septiembre de 2014, radicación 2013- 00092. Ctr. Pg. 12

Por la cual se decide una investigación administrativa

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente Recurso de Apelación ante la Superintendente de Transporte, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

2075 05 KC / 2019



CAMILO FABÓN ALMANZA
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

Notificar:

TRANSPORTES URBANOS S A S
Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: CALLE 25D # 85 B 64 OFICINA 201
BOGOTÁ-D.C.
Correo electrónico: transportesurbanossas@yahoo.com.co



Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadosselectronicos/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O
INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

=====

advertencia: Esta sociedad no ha cumplido con la obligación legal de renovar su matrícula mercantil desde 2018 hasta 2019.

Por tal razón, los datos corresponden a la última información suministrada en el Formulario de matrícula y/o renovación de 2017.

=====

CERTIFICA:

Nombre : TRANSPORTES URBANOS S A S
N.I.T. : 900304286-1 Administración : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA
Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Matrícula No: 01919869 del 5 de agosto de 2009

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 16 de junio de 2017
Último Año Renovado: 2017
Activo Total: \$ 1,200,000
Tamaño Empresa: Microempresa

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: CALLE 25D # 85 B 64 OFICINA 201
Municipio: Bogotá D.C.
Email de Notificación Judicial: transportesurbanossas@yahoo.com.co

Dirección Comercial: CALLE 25D # 85 B 64 OFICINA 201
 Municipio: Bogotá D.C.
 Email Comercial: transportesurbanossas@yahoo.com.co

CERTIFICA:

Constitución: Que por Escritura Pública no. 3958 de Notaría 6 De Bogotá D.C. del 31 de julio de 2009, inscrita el 5 de agosto de 2009 bajo el número 01317924 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada TRANSPORTES URBANOS LTDA.

Certifica:

Que por Acta no. 4 de Junta de Socios del 13 de mayo de 2010, inscrita el 15 de junio de 2010 bajo el número 01391196 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: TRANSPORTES URBANOS LTDA por el de: TRANSPORTES URBANOS S A S.

CERTIFICA:

Que por Acta No. 4 de Junta de Socios, del 13 de mayo de 2010, inscrito el 15 de junio de 2010 bajo el número 01391196 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Limitada a Sociedad Por Acciones Simplificada bajo el nombre de: TRANSPORTES URBANOS S A S.

CERTIFICA:

Reformas:

| Documento No. | Fecha | Origen | Fecha | No.Insc. |
|---------------|------------|-----------------------|------------|----------|
| 4 | 2010/05/13 | Junta de Socios | 2010/06/15 | 01391196 |
| 06 | 2011/04/04 | Asamblea de Accionist | 2011/09/27 | 01515749 |
| 8 | 2012/02/23 | Asamblea Constitutiva | 2012/02/24 | 01610659 |
| 17 | 2014/09/08 | Asamblea de Accionist | 2014/09/16 | 01868479 |
| 26 | 2016/03/28 | Asamblea de Accionist | 2016/03/28 | 02075447 |

CERTIFICA:

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

CERTIFICA:

Objeto Social: La sociedad tendrá por objeto social, el desarrollo de las siguientes actividades: 1.- La explotación de la industria del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, servicio público de transporte terrestre automotor mixto y servicio público de transporte terrestre automotor especial a nivel nacional e internacional a través del empleo de todos los medios y en sus varias modalidades, bien sea en vehículos de propiedad de la empresa o terceros, para movilizar carga convencional, extra pesada, extra dimensionada y/o sobre dimensional, e hidrocarburos y derivados del petróleo en general ya sea vía terrestre, ferroviaria, aérea, marítima o fluvial. En desarrollo de sus objetos sociales, la sociedad podrá:
 A) Formar consorcios y/o uniones temporales y cualquier otro medio asociativo con el fin de participar en toda clase de procesos licitatorios en entidades privadas y públicas; B) Adquirir y/o obtener concesiones, administraras, enajenaras y convenir la explotación de las mismas; C) Prestación del servicio de transporte multimodal y/o de mercancías y alimentos a nivel nacional e internacional; D) Prestar el servicio de transporte de carga bajo la modalidad de transito

aduanero, canotaje y continuación de viaje nacional e internacional; E) Realizar en forma directa o mediante asociaciones operaciones de almacenamiento y distribución de cargas a nivel nacional o internacional; F) Importación, exportación y comercialización de bienes muebles, vehículos, repuestos y equipos; G) Podrá afiliarse a entidades gremiales, profesionales o cooperativas vinculadas a la actividad de transporte; H) Afiliar y vincular toda clase de vehículos dedicados al servicio del transporte especial y de carga, de conformidad con las normas legales vigentes a nivel nacional e internacional; I) Celebrar en ejercicio de las actividades sociales toda clase de operaciones con establecimientos de crédito, leasing, fiducias y compañías de seguros; J) Organizar, promover, formar y financiar sociedades o empresas que tiendan a facilitar como a ensanchar y completar los negocios sociales dentro o fuera del país y suscribir acciones o cuotas en ellas, establecer agencias comerciales, dar y recibir dinero u otros valores mobiliarios a título de mutuo, con o sin intereses, con garantías reales, prendarias o documentales; K) En la modalidad de transporte especial el servicio a prestar consiste en el transporte de personal de empresas públicas, privadas, economía mixta y sin ánimo de lucro, transporte de estudiantes de colegios y demás entidades educativas, transporte turístico a nivel nacional y demás actividades relacionadas con esta actividad económica: 1) Podrá suscribir prestamos con personas naturales o jurídicas, celebrar contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, abrir cuentas bancarias, girar, avalar, endosar, aceptar, adquirir, protestar, cancelar, pagar y recibir en pago instrumentos negociables u otros títulos valores en general o mercantiles que tengan relación con los objetos sociales y que contribuyan a su desarrollo; 2.- Explotación de la agricultura, siembra, distribución y venta de los mismos; ganadería, cría, levante y venta de semovientes. En general todo lo relacionado con la explotación agropecuaria y sus actividades afines y conexas. 3.- En desarrollo de sus objetos sociales podrá desarrollar cualquier clase de negociación lícita comercial, aceptar y ejecutar operaciones comerciales de representación, agencia y/o distribuciones de compañías nacionales y/o extranjeras, con o sin domicilio en territorio colombiano. 4.- La sociedad podrá celebrar y/o suscribir cualquier clase de acto o contrato civil, comercial o en fin que se relacione directa o indirectamente con la actividad u operación comercial, técnica o financiera inherente al desarrollo, ejecución e implementación de sus objetos sociales o que se relacione con los fines que ella misma promueve. 5.- De igual manera la sociedad podrá realizar en general todos los actos directamente relacionados con los objetos sociales y de manera especial, los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legales o convencionales derivadas de la existencia de la actividad. 6.- Realizar toda clase de actividades relacionadas con compra y permuta de inmuebles con el ánimo de venderlos, permutarlos, hipotecarlos, arrendarlos, usufructuarios o explotarlos. 7.- Tomar o contratar franquicias nacionales y/o extranjeras, así como también operar o conceder franquicias. 8.- Adquirir marcas y patentes, dibujos industriales y procedimientos de fabricación, explotarlos, en cualquier forma sea utilizándolos directamente en su negocio dejándolos explotar por otras personas naturales o jurídicas, contra el pago de regalías, participaciones etc., tramitar y obtener licencias del gobierno para realizar sus importaciones de mercancías y productos relacionados con los objetos sociales de la empresa. 9.- Realizar toda clase de operaciones y contratos bancarios o de créditos con entidades financieras y con compañías aseguradoras para el cumplimiento de los objetos sociales. 10.- Montar, comprar, arrendar, contratar, subcontratar, plataformas

tecnológicas que se requiera para el desarrollo de los objetos sociales. 11.- Celebrar contratos de seguros o afines para el desarrollo de sus objetos sociales. 12.- La participación en toda clase de procesos de contratación nacionales o extranjeros, públicos o privados en relación con sus objetos sociales, bajo cualquier modalidad de contratación. 13.- Crear o formar sociedades o ingresar a las ya constituidas. Así como fusionarse o absorber a otras sociedades, del mismo modo, podrá asociarse en consorcios, uniones temporales o cualquier otra modalidad de asociación empresarial. 14.- En general celebrar todos los actos y contratos que se relacionen con los objetos sociales. En general los productos y servicios descritos señalados en forma directa, en consorcio, unión temporal o asociación o bajo cualquier modalidad de obras públicas y/o privadas, consultoría, outsourcing, soluciones integrales y representación y/o agencias comerciales de proveedores nacionales y extranjeros y compra, arriendo, venta, concesión, exportación, importación. En desarrollo de los objetos sociales la empresa podrá contratar con entidades de derecho público del primero o segundo orden, contratar con entidades de derecho privado, importar, exportar, la representación y agencias de casa nacionales o extranjeras que se dediquen a actividades similares, ejecutar obras civiles adecuaciones, servicios de mantenimiento, etc., y en general desarrollar cualquier actividad lícita de comercio.

CERTIFICA:

Actividad Principal:
4923 (Transporte De Carga Por Carretera)
Actividad Secundaria:
0150 (Explotación Mixta (Agrícola Y Pecuaria))

CERTIFICA:

Capital:

** Capital Autorizado **

| | |
|-----------------|--------------------|
| Valor | : \$600,000,000.00 |
| No. de acciones | : 600,000.00 |
| Valor nominal | : \$1,000.00 |

** Capital Suscrito **

| | |
|-----------------|--------------------|
| Valor | : \$600,000,000.00 |
| No. de acciones | : 600,000.00 |
| Valor nominal | : \$1,000.00 |

** Capital Pagado **

| | |
|-----------------|--------------------|
| Valor | : \$600,000,000.00 |
| No. de acciones | : 600,000.00 |
| Valor nominal | : \$1,000.00 |

CERTIFICA:

Representación Legal: La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien no tendrá suplente.

CERTIFICA:

** Nombramientos **

Que por Acta no. 43 de Asamblea de Accionistas del 31 de agosto de 2019, inscrita el 13 de septiembre de 2019 bajo el número 02505988 del



libro IX, fue (ron) nombrado (s):

| Nombre | Identificación |
|----------------------------|----------------------|
| REPRESENTANTE LEGAL | |
| Peña Peña Segundo Hernando | C.C. 000001075870213 |

CERTIFICA:

Facultades del Representante Legal: La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal.

CERTIFICA:

Que mediante inscripción No. 01795877 de fecha 8 de enero de 2014 del libro IX, se registró el acto administrativo no. 225 de fecha 2 de agosto de 2013 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * * El presente certificado no constituye permiso de * * *
* * * funcionamiento en ningún caso * * *

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 13 de septiembre de 2019.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa esta obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

** Este certificado refleja la situación jurídica de la **

** sociedad hasta la fecha y hora de su expedición. **

El Secretario de la Cámara de Comercio,

Valor: \$ 5,800

Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de
Registro 20195500578911



Bogotá, 05/11/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Transportes Urbanos S A S
CALLE 25D NO 85B - 64 OFICINA 201
BOGOTA - D.C.

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):


De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 12075 de 5/11/2019 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

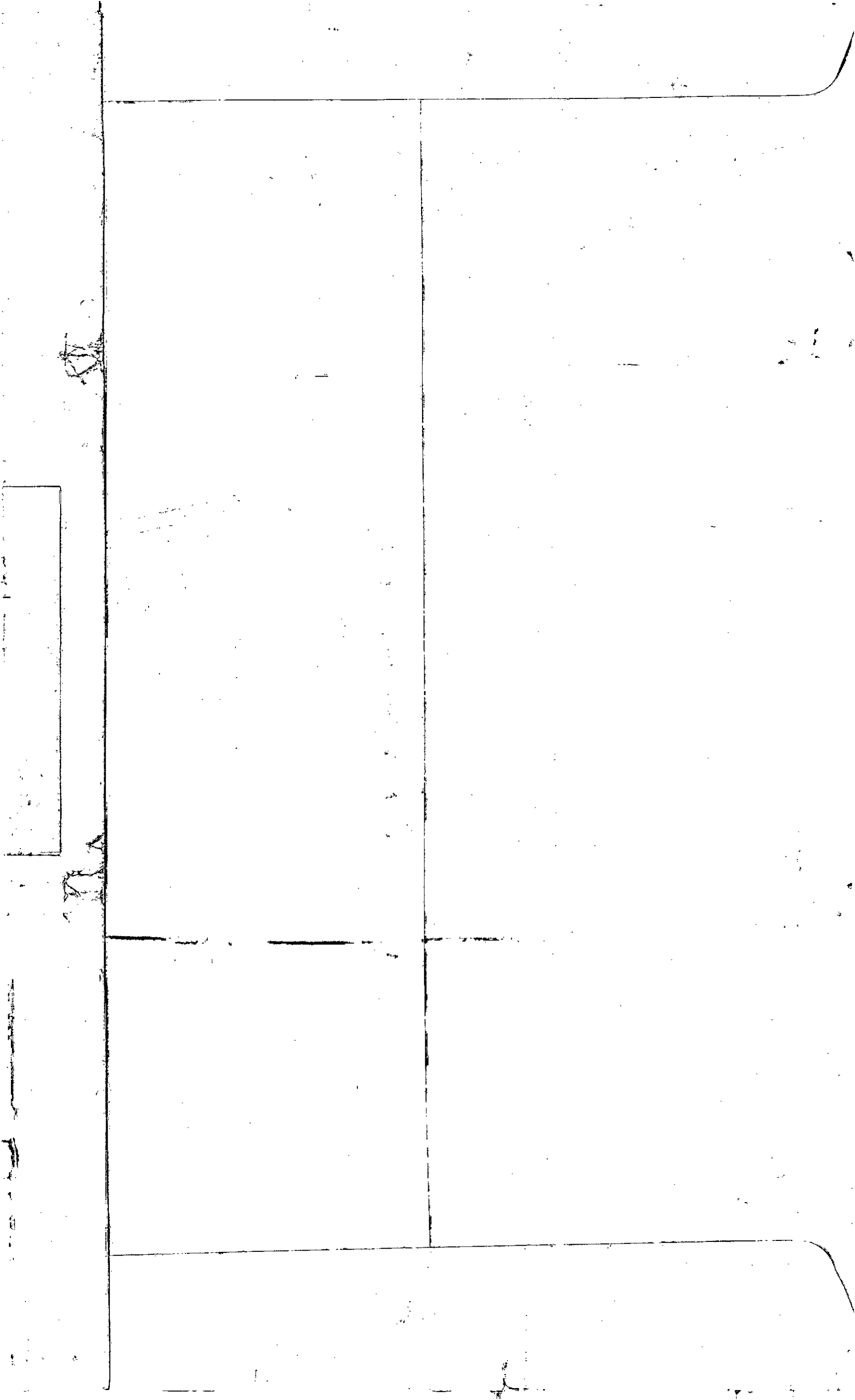
Sin otro particular.



Sandra Liliana Uerós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

C:\Users\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt

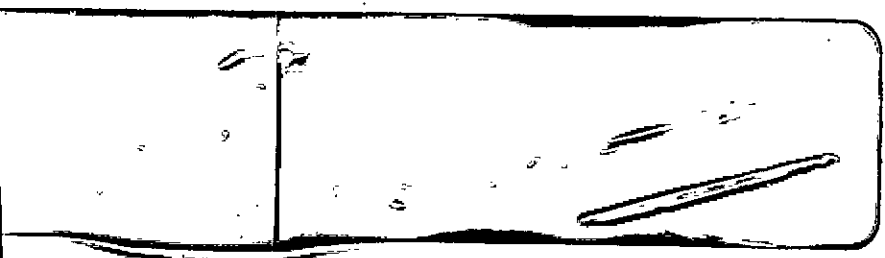
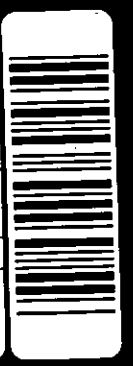
15-DIF-04
V2



Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
 PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
 www.supertransporte.gov.co

Destinatario
 Remitente
 Nombre Fulla Sencil Transportes Unidos S.A.S. - Insular Fulla Sencil UNIPROUNION S.A.S.
 Dirección: CALLE 20 NO 88-84 QUITAPEÑA Dirección: C.M. 21 N. 28-21 BUILER
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Ciudad: BOGOTÁ D.C.

| | | | |
|--------------------------|---|---|--|
| 4372 | Motivos de Devolución | <input checked="" type="checkbox"/> 1 Desconocido | <input type="checkbox"/> 2 No Existe Número |
| | | <input type="checkbox"/> 1 Rehusado | <input type="checkbox"/> 2 No Reclamado |
| | | <input type="checkbox"/> 1 Cerrado | <input type="checkbox"/> 2 No Contactado |
| | <input type="checkbox"/> 1 Dirección Errada | <input type="checkbox"/> 2 Falteado | <input type="checkbox"/> 2 Apertado Clausurado |
| | <input type="checkbox"/> 1 No Reside | <input type="checkbox"/> 2 Fuerza Mayor | |
| Fecha 1: | DIA MES AÑO | Fecha 2: | DIA MES AÑO |
| Nombre del distribuidor: | | Nombre del distribuidor: | |
| C.C. | | C.C. | |
| Centro de Distribución: | | Centro de Distribución: | |
| Observaciones: | Observaciones: 201 Corodo para la C. - 201 Corodo para la C. - 201 Corodo para la C. - | | |



PROSPERIDAD PARA TODOS

Superintendencia de Puertos y Transporte
 República de Colombia



Libertad y Orden